REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	LILIANA MARCELA ARROYAVE LOPEZ
DEMANDADO	COLJUEGOS EICE
RADICADO	05001 33 33 003 **2021 00037** 00
ASUNTO	Inadmite demanda

La señora LILIANA MARCELA ARROYAVE LOPEZ presenta demanda en ejercicio de la Acción de Nulidad en contra de COLJUEGOS EICE, y pretende la nulidad de la Resolución 20195200030324 del 4 de octubre de 2019 mediante la cual se impone una sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar dentro de un proceso sancionatorio en su contra.

Solicita además que se ordene a la entidad demandada abstenerse de continuar con la actuación administrativa que originó la Resolución accionada y que se desvincule y se exonere de la investigación sancionatoria.

De conformidad con el parágrafo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 171 del mismo estatuto procesal[1], si del interés del demandante se desprende que además de la nulidad del acto, pretende que se restablezca su derecho, el proceso se deberá tramitar desde un principio como un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho,

---

[1] **Artículo 137**-Parágrafo: *"Si de la demanda se desprendiere que se perdigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*".
Artículo 171. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada…*

aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, **el Juzgado dará el trámite de acción de nulidad y restablecimiento en este proceso** y **SE ORDENA** que por Secretaría se gestione ante la Oficina de Apoyo Judicial el cambio de grupo correspondiente en la radicación del proceso dentro del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se **INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el artículo 170 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días,** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la demanda.

1. En relación con el requisito previo para demandar, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 indica:

> "1. Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (…)"

La parte actora debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad y allegar la diligencia de conciliación extrajudicial que trata la norma transcrita.

2. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser adelantada por conducto de abogado inscrito (Artículos 160 del CPACA y 73 del CGP) y allegarse poder debidamente conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o según los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

La demandante debe allegar el poder debidamente conferido.

3. Sobre el contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado en el inciso 7 y adicionado el numeral 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
> 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"

Y en el artículo 163 del CPACA se lee: "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaratoria de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

La parte actora debe adecuar el escrito de demanda en relación con las pretensiones, las cuales deberá enunciar de forma clara y separada con precisión y claridad; determinar, clasificar y numeral los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y mencionar con mayor claridad las pruebas que pretende hacer valer.

También debe remitir por medios electrónicos el escrito de demanda, los anexos y el escrito de subsanación de requisitos a la entidad demandada, y acreditar ante el Juzgado por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico *memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Adicionalmente, deberá realizar el envío de los mencionados documentos por medio electrónico a la Procuradora Judicial 169 delegada ante el Juzgado, correo *procuraduria169@gmail.com.*

4. Se indica en los numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPACA que deberá acompañarse con el escrito de demanda la Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

También los documentos y pruebas anticipadas que se pretende hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

El contenido de la Resolución demandada, no se encuentra completo porque faltan las nueve primeras páginas y las cuatro últimas del acto administrativo acusado. También se observa desorden en el contenido de la demanda y en las pruebas que aporta visibles en el documento 1 del expediente electrónico y no se allegó la constancia de notificación del acto.

La parte actora, debe allegar el acto acusado de forma completa, organizar el contenido de la demanda y sus anexos y allegar la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE

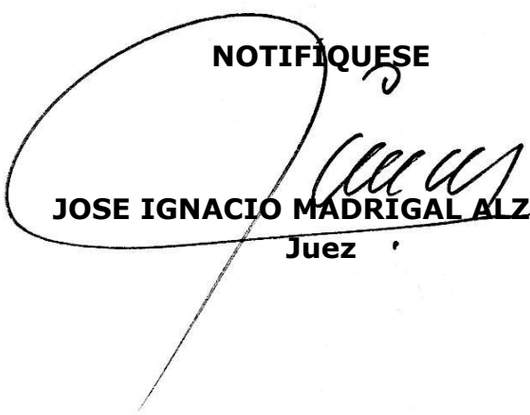

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

ss

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **15 DE FEBRERO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

_____
BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURTH
Secretaria